

GOBERNACIÓN DE ANTIQUIA

N° 21.465

Registrando la historia de Antioquia desde 1908



\*Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado\*













# SUMARIO RESOLUCIONES NOVIEMBRE 2017

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
060108560	Noviembre 08 de 2017	3	060108569	Noviembre 08 de 2017	25
060108561	Noviembre 08 de 2017	7	060108572	Noviembre 08 de 2017	31
060108562	Noviembre 08 de 2017	11	060108578	Noviembre 08 de 2017	36
060108563	Noviembre 08 de 2017	18			



#### RESOLUCIÓN Nº

Radicado: S 2017060108560

Fecha: 08/11/2017

Tipo: RESOLUCIÓN Destino:





Por la cual se clausura la sede del Municipio de El Bagre del establecimiento educativo denominado COLEGIO PEDAGÓGICO SIGLO XXI "COCEP SIGLO XXI", se dejan sin efecto los actos administrativos que le dieron la legalidad y se entrega en custodia el archivo y Libros Reglamentarios de la sede clausurada

#### EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015, los Artículos 3° y 4° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2016070005337 del 5 de Octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaría de Educación y

#### CONSIDERANDO QUE:

El numeral 6.2.12 del Artículo 6° de la Ley 7.15 de 2001 establece que, frente a los Municipios no certificados, los Departamentos tienen la competencia para organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

De conformidad con los Parágrafos 1 y 2 del Artículo 23° de la Resolución Nacional 11007 del 16 de agosto de 1990, corresponde a la Secretaría de Educación de Antioquia, mediante acto administrativo, formalizar el cierre o clausura de ún establecimiento educativo y comunicar el hecho a las autoridades locales y a la comunidad en general.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 11, Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

De acuerdo con el Parágrafo del Artículo 2.3.2.1.9. del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, el particular está obligado a informar de la decisión de cierre del establecimiento a la comunidad educativa y a la Secretaría de Educación en cuya jurisdicción opere, con no menos de seis (6) meses de anticipación. En este caso, el establecimiento entregará a la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial los registros de evaluación y promoción de los estudiantes, con el fin de que esta disponga de la expedición de los certificados pertinentes.

Mediante Radicado 20170010392537 del 20 de octubre de 2017 la Rectora del Colegio Pedagógico Siglo XXI presentó ante la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia el acta mediante la cual se hizo entrega oficial y a satisfacción del archivo y libros reglamentarios de la sede ubicada en el Municipio de El Bagre del COLEGIO PEDAGÓGICO SIGLO XXI "COCEP SIGLO XXI" a la INSTITUCIÓN

1 de 4



**EDUCATIVA EL BAGRE** del mismo Municipio, documento que fue firmado por los rectores de los establecimientos educativos enunciados y refrendado por el Director de Núcleo del municipio.

El Colegio Pedagógico siglo XXI "COCEP SIGLO XXI" en la sede a clausurar en el municipio de El Bagre, prestó el servicio educativo amparado legalmente en los siguientes actos administrativos:

- Resolución Departamental N° 22208 del 30 de diciembre de 2005, por la cual se concede Licencia de Funcionamiento a la Institución Educativa denominada COLEGIO PEDAGOGICO SIGLO XXI "COCEP XXI" del municipio de El Bagre, ubicado en la Calle 52 A 32 Barrio Rodrigo Mejía, para impartir Educación Formal en los niveles de Básica, Ciclo Secundaria y Media Académica, a través del Sistema de Aprendizaje Tutorial SAT.
- Resolución Departamental N° 03299 del 21 de febrero de 2006, por la cual se resuelve recurso de reposición, adicionando en el 2° inciso de los considerandos y en los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Resolución Departamental 22207 del 30 de diciembre de 2005 la denominación allí existente de COLEGIO PEDAGÓGICO SIGLO XXI "COCEP XXI" por el de COLEGIO PEDAGÓGICO SIGLO XXI "COCEP SIGLO XXI" del municipio de El Bagre; y agregando al artículo 2° de dicha resolución quedando así: "Legalizar los estudios cursados en los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, en la Institución Educativa denominada COLEGIO PEDAGÓGICO SIGLO XXI "COCEP SIGLO XXI", del municipio de El Bagre, con la metodología SAT, en los niveles, grados y etapas autorizados en el mismo".
- Resolución Departamental N° 15969 del 1 de agosto de 2006, por medio de la cual se autoriza a partir del año 2006 al COLEGIO PEDAGÓGICO SIGLOS XXI "COCEP SIGLO XXI" ubicado en la Calle 52 A con Carrera 32 Barrio Rodrigo Mejía del Municipio de El Bagre, para ofrecer Educación Formal de Adultos, a través de un currículo estructurado en Ciclos Lectivos Especiales Integrados CLEI 1, 2, 3 y 4 correspondientes al Nivel de Básica y 5 y 6 al Nivel de Media Académica.

Es una institución educativa de carácter privado, mixto, Calendario A, jornada diurna, nocturna, sabatina y dominical, ofrecida de forma semipresencial, de propiedad de la CORPORACIÓN CENTRO PEDAGÓGICO SIGLO XXI "COCEP SIGLO XXI".

- Resolución Departamental N° 15323 del 27 de julio de 2007, por medio de la cual se autoriza a partir del año 2008, para prestar el servicio educativo en los mismos niveles y modalidades con las que cuenta con autorización legal, en el Municipio de El Bagre, mientras subsista con la Secretaria de Educación para la Cultura de Antioquia un contrato de prestación del Servicio Público Educativo.
- Resolución Departamental N° 022027 del 27 de noviembre de 2008, por la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 15969 del 01 de agosto de 2006, a partir del año 2008, en cuanto que el propietario es la CORPORACIÓN CENTRO PEDAGÓGICO SIGLO XXI "COCEP SIGLO XXI".
- Resolución Departamental N° 0112351 del 20 de octubre de 2010, por la cual se aclara el artículo primero de la Resolución N° 3299 del 21 de febrero de

MALVAREZC 2 de 4



2006, en el sentido que la Resolución adicionada en el 2 $^\circ$  de los considerandos y en los artículos 1, 2, 3 y 4 es la N $^\circ$  22208 del 30 de diciembre de 2005 y no la 22207 de la misma fecha.

- Resolución Departamental N° 006363 del 12 de febrero de 2014, por la cual se autoriza la clasificación en el Régimen y las Tarifas de matrícula y pensión para el año escolar 2014 al establecimiento educativo COLEGIO PEDAGÓGICO SIGLO XXI "COCEP SIGLO XXI" ubicado en el municipio de El Bagre, quien presta el servicio con cobertura contratada dentro del Régimen de Libertad Regulada.
- Resolución Departamental N° 135177 del 10 de diciembre de 2014, por medio de la cual se <u>Autoriza al establecimiento</u> educativo COLEGIO PEDAGÓGICO SIGLO XXI "COCEP SIGLO XXI", ubicado en el municipio de El Bagre, en jornada completa, Calendario A, donde presta el servicio educativo por cobertura contratada mediante el Sistema de Aprendizaje Tutorial SAT, el cobro de Tarifas de Matricula, Pensión y otros cobros periódicos dentro del REGIMEN LIBERTAD REGULADA por puntaje para el año académico 2015.
- Resolución Departamental N° S2016060007848 del 20 de abril de 2016, por la cual se Ordena al establecimiento educativo COLEGIO PEDAGÓGICO SIGLO XXI "COCEP SIGLO XXI" ubicado en el municipio de El Bagre, quien presta el servicio educativo mediante Sistema de Aprendizaje Tutorial SAT, clasificado en el grupo dos del índice sintético de calidad educativa ISCE 2015, el cobro de Tarifas de matrícula y pensión dentro del Régimen Controlado para el año académico 2016.

Por lo expuesto, El Secretario de Educación de Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Clausurar a partir del año 2017 la sede ubicada en el Municipio de El Bagre del establecimiento educativo denominado COLEGIO PEDAGÓGICO SIGLO XXI "COCEP SIGLO XXI", con DANE 305250002616, de propiedad de la Corporación Centro Pedagógico Siglo XXI "COCEP SIGLO XXI".

**ARTÍCULO 2°.** Dejar sin efectos legales las Resoluciones Departamentales N° 22208 del 30 de diciembre de 2005, N° 03299 del 21 de febrero de 2006, N° 15969 del 1 de agosto de 2006, N° 15323 del 27 de julio de 2007, N° 022027 del 27 de noviembre de 2008, N°0112351 del 20 de octubre de 2010, N° 006363 del 12 de febrero de 2014, N°135177 del 10 de diciembre de 2014 y N° 2016060007848 del 20 de abril de 2016, y todas aquellas disposiciones que sean contrarias al artículo primero del presente acto administrativo, las cuales le dieron la legalidad al COLEGIO PEDAGÓGICO SIGLO XXI "COCEP SIGLO XXI" en el Municipio de El Bagre.

**ARTÍCULO 3°.** Entregar en custodia a partir del año 2017 los archivos, libros reglamentarios y demás documentos correspondientes a los alumnos atendidos en la sede clausurada del COLEGIO PEDAGÓGICO SIGLO XXI "COCEP SIGLO XXI" en el Municipio de El Bagre, a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL BAGRE** del mismo Municipio.



ARTÍCULO 4°. Corresponde al Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL BAGRE, responsabilizarse de la custodia de los libros, archivos y demás documentos relacionados con los alumnos atendidos por el establecimiento educativo denominado COLEGIO PEDAGÓGICO SIGLO XXI "COCEP SIGLO XXI" sede El Bagre, garantizar la debida preservación, así como expedir los certificados y demás constancias que demanden los usuarios del Servicio Educativo. Para cualquier información o solicitud al respecto los interesados podrán comunicarse al Tel: 8370161 y 8372428 o dirigirse a la dirección: Calle 48 N° 54 A - 20 del Municipio de El Bagre.

**ARTÍCULO 5°.** Corresponde a la Secretaría de Educación de Antioquia informar al DANE sobre la clausura de la sede del Municipio del El Bagre del COLEGIO PEDAGÓGICO SIGLO XXI "COCEP SIGLO XXI" mencionada en el Artículo 1° del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 6°.** La presente Resolución deberá darse a conocer a la comunidad en general y compulsar copia a la Secretaría de Educación Municipal de El Bagre.

ARTÍCULO 7°. Notificar el presente acto al Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL BAGRE del municipio de El Bagre, y al Representante legal del Colegio Pedagógico Siglo XXI "COCEP SIGLO XXI". Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO 8°.** Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso.

ARTÍCULO 9°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR DAVID RESTREPO BONNETT Secretario de Educación de Antioquia

MARIA CAMILA ALVAREZ CASTAÑO
Practicante de Excelencia

DAVID EDUARDO CABALLERO GAVIRIA
Profesional Universitario - Dirección jurídicà
1 de noviembre de 2017

JORGE MARIO CORREA VELE Profesional Universitaria Aprobó:

Té () ha About

TERESITA AGUILAR GARCÍA

Directora Intídica

MALVAREZC 4 de 4



Radicado: S 2017060108561

Fecha: 08/11/2017

Tipo: RESOLUCIÓN Destino:





Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula y Pensión, para el año escolar 2018 al **CENTRO EDUCATIVO PEQUEÑOS SABIOS** del Municipio de Marinilla – Departamento de Antioquia.

#### EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional N° 18904 de 2016, el Decreto 2016070005337 del 5 de Octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaria de Educación y

#### CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el literal L, Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 202° de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe Autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Libertad Regulada, Libertad Vigilada o Régimen Libertad Vigilada.; para lo cual los Establecimientos Educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, con principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el numeral 5.12 del Artículo 5° que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

De acuerdo al numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, frente a los Municipios no certificados, le corresponde a los Departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

De acuerdo al Artículo 1° de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 203° de la Ley General de Educación, los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagrada en este Artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Capítulos 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: libertad regulada, libertad vigilada y Régimen Libertad Vigilada..

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será Autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N° 21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados, de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta días antes de la fecha de las matriculas el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución Nacional N° 18066 de Septiembre 11 de 2017 establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2018.

El establecimiento educativo privado, **CENTRO EDUCATIVO PEQUEÑOS SABIOS**, de propiedad de GLORIA CECILIA GIL SALAZAR, ubicado en la Carrera 33 N° 24 – 59 del Municipio de **MARINILLA**, Teléfono 5486479, en jornada **MAÑANA**, calendario A, número de DANE 305440001012, ofrece los siguientes grados:

Grado	Licencia de Funcionamiento	Fecha
Prejardín	11549	23/06/2008
Jardín	11549	23/06/2008
Transición	11549	23/06/2008

La Señora GLORIA CECILIA GIL SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.156.073, en calidad de directora y representante legal del establecimiento educativo denominado CENTRO EDUCATIVO PEQUEÑOS SABIOS, presentó a la Secretaria de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación en el Régimen de Libertad Vigilada por Puntaje para la jornada Mañana y de Tarifas de Matricula y Pensión el año escolar 2018, mediante el Radicado N° 2017010371367 del 05 de Octubre del 2017.

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica — Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaria de Educación de Antioquia pudo verificar que es procedente proyectar el acto administrativo de Autorización de Tarifas de Matrícula, Pensión, Cobros periódicos, y Otros Cobros dentro del Régimen Libertad Regulada por Puntaje.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN. Autorizar al establecimiento educativo CENTRO EDUCATIVO PEQUEÑOS SABIOS, de propiedad de GLORIA CECILIA GIL SALAZAR, ubicado en la Carrera 33 N° 24 – 59 del Municipio de MARINILLA, Teléfono 5486479, en jornada MAÑANA, calendario A, número de DANE 305440001012, el cobro de Tarifas de Matrícula y Pensión, dentro del régimen de Libertad Regulada para el año académico 2018 aplicando un incremento así:

Porcentaje de incremento		Grados	
	4.90%	Todos Los grados	

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS. Autorizar al establecimiento educativo CENTRO EDUCATIVO PEQUEÑOS SABIOS, las Tarifas por concepto de Matrícula y pensión para el año escolar 2018 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es Prejardín.

Grado	Tarifa anual 2018	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
Prejardín	\$ 768.251	\$ 76.825	\$ 691.426	\$ 69.143
Jardín	\$ 768.251	\$ 76.825	\$ 691.426	\$ 69.143
Transición	\$ 768.251	\$ 76.825	\$ 691.426	\$ 69.143

PARÁGRAFO: El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual Autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: "Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos".

ARTÍCULO CUARTO: Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía Nº 4 versión 8 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de Marzo de 2014.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIÓN. La presente resolución se notificará personalmente al representante legal del establecimiento educativo. La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica coloca a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de Agosto de 2016. Contra ella procede el recurso de Reposición ante el Secretario de Educación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación personal o a la notificación por aviso, Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR DAVID RESTREPO BONNETT

Secretario de Educación de Antioquia

VÍCTOR RAÚL DÍAZ GALLEGO Contador - Contratista 02 de Noviembre de 2017

nmuu JORGE MARIO CORREA VELEZ Profesional Universitario Dirección Jurídica

TERESITA AGUILAR GARCÍA



Radicado: S 2017060108562

Fecha: 08/11/2017

COMPLETE INCOME

Tipo: RESOLUCIÓN Destino:



Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Oros cobros, para el año escolar 2018 al **COLEGIO SOLEIRA** del Municipio de La Estrella – Departamento de Antioquia.

#### EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional N° 18904 de 2016, el Decreto 2016070005337 del 5 de Octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaria de Educación y

#### CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el literal L. Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 202° de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe Autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Régimen Libertad Regulada por Certificación de Calidad, Libertad Vigilada o Régimen Libertad Vigilada.; para lo cual los Establecimientos Educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, con principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el numeral 5.12 del Artículo 5° que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

De acuerdo al numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, frente a los Municipios no certificados, le corresponde a los Departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

De acuerdo al Artículo 1° de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 203° de la Ley General de Educación, los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagrada en este Artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Capítulos 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Régimen Libertad Regulada por Certificación de Calidad, libertad vigilada y Régimen Libertad Vigilada.

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será Autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N° 21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados, de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta días antes de la fecha de las matriculas el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución Nacional N° 18066 de Septiembre 11 de 2017 establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2018.

El establecimiento educativo privado, **COLEGIO SOLEIRA**, de propiedad de Fundación Educativa Soleira "FUNDESOL", ubicado en calle 91 SUR N° 60 - 124, del Municipio de La Estrella, Teléfono: 3093374, en jornada diurna **COMPLETA**, calendario A, número de DANE: 305001014124, clasificado por el ICFES en la categoría A+ de las pruebas SABER 11 del año 2016-2, ofrece los siguientes grados:

Grado	Licencia de Funcionamiento	Fecha
Pre jardín	000292	04/06/1996
Jardín	000292	04/06/1996
Transición	000292	04/06/1996
Primero	000292	04/06/1996
Segundo	000292	04/06/1996
Tercero	000292	04/06/1996
Cuarto	000292	04/06/1996
Quinto	000292	04/06/1996
Sexto	000292	04/06/1996
Séptimo	000292	04/06/1996
Octavo	000292	04/06/1996
Noveno	000292	04/06/1996
Décimo	000021	14/02/1996
Decimo	119697	01/08/2014
Undécimo	000021	14/02/1996
Officecliffic	119697	01/08/2014

El Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) del establecimiento educativo en el año escolar 2017 es 6.02 para el nivel de básica primaria, 7.67 para básica secundaria y 8.33 para la media, clasificándose en el grupo 10 del ISCE de acuerdo al Artículo 5° de la Resolución Nacional 18066 de Septiembre 11 de 2017.

El Señor, REINALDO CADAVID RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.073.532, en calidad de Rector del establecimiento educativo denominado **COLEGIO SOLEIRA**, presentó a la Secretaria de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación en el **Régimen Libertad Regulada por Puntaje** para la jornada DIURNA - COMPLETA, y de Tarifas de Matricula, Pensión, cobros periódicos y Otros cobros Periódicos para el año escolar 2018, mediante los Radicados N° 2017010371684 del 05 de Octubre del 2017.

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

La propuesta denominada "SOFTWARE EDUCATIVO: Por un valor de \$80.400 en el cual establece: el software educativo agilizará procesos de evaluación escolar, comunicación y administración interactiva entre los integrantes de la comunidad educativa, lo cual corresponde al plan de mejoramiento permanente, y a los altos desafíos de calidad educativa que plantea el Ministerio de Educación y el Ministerio de las TIC.", no es aprobada en virtud de lo establecido en la normatividad educativa:

Al respecto, el Artículo 138° de la Ley 115 de 1994 establece: "NATURALEZA Y CONDICIONES DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley.

El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial;
- b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física <u>y medios</u> educativos adecuados, y
- c) Ofrecer un proyecto educativo institucional.
- Los establecimientos educativos por niveles y grados, deben contar con la infraestructura administrativa y soportes de la actividad pedagógica para ofrecer al menos un grado de preescolar y los nueve grados de educación básica. El Ministerio de Educación Nacional definirá los requisitos mínimos de infraestructura, pedagogía, administración, financiación y dirección que debe reunir el establecimiento educativo para la prestación del servicio y la atención individual que favorezca el aprendizaje y la formación integral del niño" (Subrayado fuera de texto).
- El Artículo 2.3.3.1.6.10 del Decreto 1075 de 2015 establece: "INFRAESTRUCTURA ESCOLAR. Los establecimientos educativos que presten el servicio público de educación por niveles y grados, de acuerdo con su proyecto educativo institucional, deberán contar con las áreas físicas y dotaciones apropiadas para el cumplimiento de las funciones administrativas y docentes, según los requisitos mínimos que establezca el Ministerio de Educación nacional. Entre estas deberán incluirse:
- a) Biblioteca, de acuerdo con lo definido en el artículo 2.3.3.1.6.7 del presente Decreto;
- b) Espacios suficientes para el desarrollo de las actividades artísticas, culturales y de ejecución de proyectos pedagógicos;
- c) Áreas físicas de experimentación dotadas con materiales y equipos de laboratorio, procesadores de datos, equipos o herramientas para la ejecución de proyectos pedagógicos, ayudas audiovisuales y similares, y
- d) Espacios suficientes para el desarrollo de los programas de educación física y deportes, así como los implementos de uso común para las prácticas. "(Subrayado fuera de texto).
- El literal h), Artículo 2.3.2.1.4. del Decreto 1075 de 2015 establece que la propuesta de PEl de todo establecimiento educativo al crearse deberá contar con: "Descripción de los medios educativos, soportes y recursos pedagógicos que se utilizarán, de acuerdo con el tipo de educación ofrecida, acompañada de la respectiva justificación".

La guía N°4 Versión 8 del MEN establece: "Para clasificarse en uno de los regímenes de libertad (regulada o vigilada), el establecimiento educativo debe:

- Ofrecer al menos una conexión a Internet a sus estudiantes (sólo aplica para los establecimientos que aplican el formulario 1 A)".

A partir de la normatividad precitada es claro que todo establecimiento educativo debe contar con los medios educativos adecuados para el cumplimiento de la prestación del servicio educativo de acuerdo con el tipo de educación ofrecida.

En cuanto a las "Salidas Escolares" deberán ajustarse a las orientaciones para la planeación, desarrollo y evaluación, como lo establece la directiva ministerial N° 55 de 2014, con el objetivo de garantizar la seguridad e integridad de todas las personas que participen en las mismas, por lo tanto, las salidas hacen parte de un mismo concepto que se denomina "salidas escolares" y se aprobará como un cobro integral para todos los estudiantes.

Considerando lo anterior, la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia concluyó que es procedente proyectar el acto administrativo de Autorización de Tarifas de Matrícula, Pensión, Cobros periódicos, y Otros Cobros dentro del Régimen Libertad Regulada por Puntaje.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN. Autorizar al establecimiento educativo COLEGIO SOLEIRA, de propiedad del Seminario Seráfico San José, ubicado en La carrera 63C N° 73sur - 01, del Municipio de La Estrella, Teléfono: 4447679 y 3202340, en jornada COMPLETA, calendario A, número de DANE: 305380019430, clasificado por el ICFES en la categoría A+ de las pruebas SABER 11 del año 2016-2, el cobro de Tarifas de Matrícula y Pensión, dentro del régimen de Régimen Libertad Regulada por Puntaje para el año académico 2018 aplicando un incremento así:

Porcentaje de incremento	Grados
8%	Primer Grado
7.20%	Siguientes Grados

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS. Autorizar al establecimiento educativo COLEGIO SOLEIRA, las Tarifas por concepto de Matrícula y pensión para el año escolar 2018 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es Prejardín.

Grado	Tarifa anual 2018	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
Prejardín	\$ 5.805,684	\$ 580.568	\$ 5.225.115	\$ 522.512
Jardín	\$ 5.762.679	\$ 576.268	\$ 5.186.411	\$ 518.641
Transición	\$ 5.762.679	\$ 576.268	\$ 5.186.411	\$ 518.641
Primero	\$ 5.762.679	\$ 576.268	\$ 5.186.411	\$ 518.641
Segundo	\$ 5.554.582	\$ 555.458	\$ 4.999.124	\$ 499.912
Tercero	\$ 5.592.332	\$ 559.233	\$ 5.033.099	\$ 503.310
Cuarto	\$ 5.592.332	\$ 559.233	\$ 5.033.099	\$ 503.310
Quinto	\$ 5.592.332	\$ 559.233	\$ 5.033.099	\$ 503.310 <sup>°</sup>
Sexto	\$ 5.565.688	\$ 556.569	\$ 5.009.119	\$ 500.912
Séptimo	\$ 5.565.688	\$ 556.569	\$ 5.009.119	\$ 500.912
Octavo	\$ 5.363.289	\$ 536.329	\$ 4.826.960	\$ 482.696
Noveno	\$ 5.168.292	\$ 516.829	\$ 4.651.463	\$ 465.146
Décimo	\$ 4.980.344	\$ 498.034	\$ 4.482.309	\$ 448.231
Undécimo	\$ 4.716.024	\$ 471.602	\$ 4.244.421	\$ 424.442

PARÁGRAFO: El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual Autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COBROS PERIÓDICOS.** Autorizar por concepto de otros cobros periódicos para el año escolar 2018 las siguientes tarifas:

CONCEPTO	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL
Alimentación (Preescolar y Básica primaria)	\$ 256.000	\$ 2.560.000
Alimentación (Básica Secundaria y media)	\$ 276.000	\$ 2.760.000

PARÁGRAFO: Este cobro es de voluntaria aceptación por parte de los padres de familia, el establecimiento educativo COLEGIO SOLEIRA no podrá obligarlos a adquirir este servicio con un proveedor determinado, incluyendo el mismo establecimiento.

ARTÍCULO CUARTO: OTROS COBROS PERIÓDICOS. Autorizar por concepto de otros cobros periódicos para el año escolar 2018 las siguientes tarifas:

CONCEPTO	VALOR POR UNA VEZ AL AÑO
Salidas Escolares	\$ 17.900
Certificados	\$ 17.900
Guías y módulos didácticos (básica primaria)	\$ 69.440
Guías y módulos didácticos (básica Secundaria y media)	\$ 143.400

ARTÍCULO QUINTO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: "Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos".

**ARTÍCULO SEXTO:** Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 8 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD.** La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de Marzo de 2014.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. La presente resolución se notificará personalmente al representante legal del establecimiento educativo. La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica coloca a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de Agosto de 2016. Contra ella procede el recurso de Reposición ante el Secretario de Educación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación personal o a la notificación por aviso, Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR DAVID RESTREPO BONNETT

Secretario de Educación de Antioquia

VÍCTOR RAÚL DÍAZ GALLEGO Contador - Contratista 02 de Noviembre de 2017 JORGEMARIO CORREA VÉLEZ Profesional Universitario Dirección Jurídica TERESITA AGUILAR GARCÍA



Radicado: S 2017060108563

Fecha: 08/11/2017

Tipo: RESOLUCIÓN





Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Oros cobros, para el año escolar 2018 al **COLEGIO DE LA PRESENTACIÓN** del Municipio de La Estrella – Departamento de

Antioquia.

# EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el númeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional N° 18904 de 2016, el Decreto 2016070005337 del 5 de Octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaria de Educación y

#### CONSIDERANDO QUE

De conformidad con el literal L, Artículo 151 de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1º de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 202° de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe Autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Régimen Libertad Regulada por Certificación de Calidad, Libertad Vigilada o Régimen Libertad Vigilada; para lo cual los Establecimientos Educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, con principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el numeral 5.12 del Artículo 5° que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

De acuerdo al numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, frente a los Municipios no certificados, le corresponde a los Departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

De acuerdo al Artículo 1° de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 203° de la Ley General de Educación, los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagrada en este Artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Capítulos 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Régimen Libertad Regulada por Certificación de Calidad, libertad vigilada y Régimen Libertad Vigilada...

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será Autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N° 21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados, de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta días antes de la fecha de las matriculas el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución Nacional N° 18066 de Septiembre 11 de 2017 establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2018.

El establecimiento educativo privado, COLEGIO DE LA PRESENTACIÓN, de propiedad de COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN TOURS, ubicado en La carrera 62 N° 77 sur - 51, del Municipio de La Estrella, Teléfono: 2790322 - 2790789, en jornada COMPLETA, calendario A, número de DANE: 305380000011, clasificado

por el ICFES en la categoría A de las pruebas SABER 11 del año 2016-2, ofrece los siguientes grados:

Grado	Licencia de Funcionamiento	Fecha
Prejardín	09816	05/05/2006
Jardín	09816	05/05/2006
Transición	09816	05/05/2006
Primero	09816	05/05/2006
Segundo	09816	05/05/2006
Tercero	09816	05/05/2006
Cuarto	09816	05/05/2006
Quinto	09816	05/05/2006
Sexto	09816	05/05/2006
Séptimo	09816	05/05/2006
Octavo	09816	05/05/2006
Noveno	09816	05/05/2006
Décimo	09816	05/05/2006
Undécimo	09816	05/05/2006

El Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) del establecimiento educativo en el año escolar 2017 es 7.74 para el nivel de básica primaria, 7.62 para básica secundaria y 7.84 para la media, clasificándose en el grupo 9 del ISCE de acuerdo al Artículo 5° de la Resolución Nacional 18066 de Septiembre 11 de 2017.

La Hna. MARÍA AMANTINA CATAÑO YARCE, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.515.220, en calidad de Rectora del establecimiento educativo denominado COLEGIO DE LA PRESENTACIÓN, presentó a la Secretaria de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación en el Régimen Libertad Regulada por Certificación de Calidad, para la jornada COMPLETA, y de Tarifas de Matricula, Pensión y Otros cobros Periódicos para el año escolar 2018, mediante los Radicados N° 2017010370086 del 04 de Octubre del 2017, N° 2017010372500 del 05 de Octubre del 2017

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

Con relación a la solicitud de "Papelería: comprende la agenda y el carné estudiantil de todos los alumnos" por un valor de \$28.292, \$34.000 y \$28 500, no es susceptibles de aprobación toda vez que desde la Guía N°4 Versión 8 se define, puntualmente en el Formulario 2, Fila 35 que la papelería hace parte de los gastos generales, definiéndolos como: "[...] las erogaciones que se realizan para pagar arrendamientos, mantenimientos, servicios públicos, seguros, elementos de aseo, cafetería, útiles papelería y fotocopias, material y suministros pedagógicos[...]", también en las Filas 51 a la 54 se incluye a la papelería como parte del material pedagógico así: "Valores anuales por concepto de material didáctico que no constituya activo como: papelería, útiles, fotocopias, implementos deportivos, musicales, de laboratorio cuando son propios, videos, libros, publicaciones de investigación y consulta, estudios y elaboración de proyectos,

participación en actividades recreativas, culturales y deportivas con cargo a los ingresos directos del servicio educativo, igualmente, los recursos destinados al desarrollo de programas pedagógicos establecidos en el PEI y detallados en el plan operativo financiado con recursos propios." Y finalmente se precisa en la Fila 56 sobre los gastos diversos de administración: "Hacen referencia a gastos de funcionamiento no registrados en otros rubros, tales como: elementos de aseo, elementos y suministros de cafetería administrativa, elementos, útiles y papelería administrativa, fotocopias de carácter administrativo, servicio de correo, fax, transportes fletes y acarreos, gastos notariales, registro mercantil, trámites y licencias, otros gastos legales, contribuciones y afiliaciones, suscripciones, promoción y divulgación, publicidad, bodegaje, mensajería, gastos de representación, gastos de viaje, entre otros" (Subrayado fuera del texto). y en cuanto a lo establecido en:

- Parágrafo 1°, Artículo 1° de la Ley 1269 de 2008: "Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo".
   (Subrayado fuera de texto).
- Circular Ministerial N° 03 del 21 de enero de 2014: De igual manera, "Los establecimientos educativos no pueden exigir que los materiales les sean entregados, pues son para uso exclusivo de los estudiantes, y se administran en los hogares"; "El establecimiento educativo sólo puede vender materiales educativos en los casos en que no se consigan en el mercado". (Subrayado fuera de texto).
- Circular N° 01 del 7 de enero de 2016: "7. En ningún evento se podrá imponer a los padres de familia la obligación de adquirir los materiales en el establecimiento educativo, en negocios propios de las asociaciones de padres de familia, o de miembros de estas, o en aquellos con los que se establezcan convenios conforme lo prescribe el ordinal b) del Artículo 2.3.4.12. del Decreto 1075 de 2015" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Desde la normatividad citada y la argumentación presentada por el establecimiento educativo, se llega a concluir que en ningún evento la Secretaría de Educación podrá autorizar un concepto de papelería, en tanto dicha actuación iría en contra de las disposiciones normativas mencionadas.

En cuanto a las "Salidas Escolares" deberán ajustarse a las orientaciones para la planeación, desarrollo y evaluación, como lo establece la directiva ministerial N° 55 de 2014, con el objetivo de garantizar la seguridad e integridad de todas las personas que participen en las mismas, por lo tanto, las salidas hacen parte de un mismo concepto que se denomina "salidas escolares" y se aprobará como un cobro integral para todos los estudiantes.

es procedente proyectar el acto administrativo de Autorización de Tarifas de Matrícula, Pensión, Cobros periódicos, y Otros Cobros dentro del Régimen Libertad Regulada por Certificación de Calidad.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN. Autorizar al establecimiento educativo COLEGIO DE LA PRESENTACIÓN, de propiedad de COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN TOURS, ubicado en la carrera 62 n° 77 sur - 51, del Municipio de La Estrella, Teléfono: 2790322 - 2790789, en jornada COMPLETA, calendario A, número de DANE: 305380000011, el cobro de Tarifas de Matrícula y Pensión, dentro del régimen de Régimen Libertad Regulada por Certificación de Calidad para el año académico 2018 aplicando un incremento así:

Porcentaje de incremento	Grados
10%	Primer Grado
6.6%	Siguientes Grados

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS. Autorizar al establecimiento educativo COLEGIO DE LA PRESENTACIÓN, las Tarifas por concepto de Matrícula y pensión para el año escolar 2018 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es Prejardín.

Grado	Tarifa anual 2018	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
Prejardín	\$ 2.743.139	\$ 274.314	\$ 2.468.825	\$ 246.883
Jardín	\$ 2.658.351	\$ 265.835	\$ 2.392.516	\$ 239.252
Transición	\$ 2.658.351	\$ 265.835	\$ 2.392.516	\$ 239.252
Primero	\$ 2.632.514	\$ 263.251	\$ 2.369.262	\$ 236.926
Segundo	\$ 2.632.514	\$ 263.251	\$ 2.369.262	\$ 236.926
Tercero	\$ 2.632.514	\$ 263.251	\$ 2.369.262	\$ 236.926
Cuarto	\$ 2.600.227	\$ 260.023	\$ 2.340.204	\$ 234.020
Quinto	\$ 2.622.947	\$ 262.295	\$ 2.360.653	\$ 236.065
Sexto	\$ 2.477.494	\$ 247.749	\$ 2.229.744	\$ 222.974
Séptimo	\$ 2.371.636	\$ 237.164	\$ 2.134.472	\$ 213.447
Octavo	\$ 2.274.616	\$ 227.462	\$ 2.047.154	\$ 204.715
Noveno	\$ 2.212.582	\$ 221.258	\$ 1.991.324	\$ 199.132
Décimo	\$ 2.502.068	\$ 250.207	\$ 2.251.861	\$ 225.186
Undécimo	\$ 2.502.068	\$ 250.207	\$ 2.251.861	\$ 225.186

**PARÁGRAFO:** El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual Autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. **Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.** 

ARTÍCULO TERCERO: OTROS COBROS PERIÓDICOS. Autorizar por concepto de otros cobros periódicos para el año escolar 2018 las siguientes tarifas:

CONCEPTO	VALOR POR UNA VEZ AL AÑO
Salidas Escolares	\$ 67.200
Certificados y Constancias	\$10.000
Bibliobanco (1° a 9°)	\$ 101.200
Bibliobanco (10° a 11°)	\$ 115.700
Copia Carné Estudiantil	\$8.000
Módulos de Prejardín a Transición	\$ 20.300
Módulos de (1° a 9°)	\$ 26.000
Módulos de ( 10° a 11°)	\$ 20.500

ARTÍCULO CUARTO: ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES. Las actividades que tradicionalmente han sido denominadas como "extracurriculares", pueden entenderse como ese otro conjunto de acciones y procesos que intencional y consensualmente se programan y contribuyen al cumplimiento de los objetivos de la educación expresados en la Ley 115 de 1994 y en cada Proyecto Educativo Institucional, que pueden ejecutarse a través de proyectos y/o programas de formación complementaria, como una oportunidad para desarrollar habilidades e intereses particulares o mejorar el desempeño académico, personal y social de los alumnos. Tales actividades son viables en los establecimientos educativos privados, siempre y cuando se cumpla con los siguientes aspectos:

- Estipular y adoptar en el Proyecto Educativo Institucional y en el Manual de Convivencia, las actividades de este género que a la comunidad escolar ofrece la institución.
- Serán desarrolladas en tiempos escolares diferentes a los propios de la jornada escolar, previo cumplimiento de las intensidades horarias mínimas semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con la prestación del servicio educativo.
- Frente a estos costos se debe puntualizar de manera clara e incontrovertible, el carácter de voluntariedad que para el estudiante y su grupo familiar tienen estas actividades, las cuales <u>serán cobradas sólo a quienes opten por ellas</u> y no podrán ser obligados a adquirir este servicio.
- El resultado de estas actividades, no debe tener ninguna incidencia en la evaluación académica que en áreas afines de aprendizaje se realiza a los alumnos, como tampoco en la información que se entrega al acudiente sobre el comportamiento social.
- Los cobros sobre estas actividades ofrecidas por la institución, los cuales se relacionan a continuación, <u>serán sufragados de manera</u> voluntaria por los padres de familia o acudientes de los alumnos que opten por realizarlas:

CONCEPTO	VALOR POR UNA VEZ AL AÑO
Simulacro y pruebas saber	\$ 20.000

ARTÍCULO QUINTO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos

estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: "Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos".

ARTÍCULO SEXTO: Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Mañual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 8 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD.** La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de Marzo de 2014.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. La presente resolución se notificará personalmente al representante legal del establecimiento educativo. La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica coloca a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de Agosto de 2016. Contra ella procede el recurso de Reposición ante el Secretario de Educación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación personal o a la notificación por aviso, Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR DAVID RESTREPO BONNETT

Secretario de Educación de Antioquia

VÍCTOR RAÚL DÍAZ GALLEGO Contador - Contratista 02 de Noviembre de 2017

Proyectó

JORGE MARIO CORREA VÉLEZ Profesional Universitario Dirección Jurídica TERESITA AGULAR GARCÍA



Radicado: S 2017060108569 Fecha: 08/11/2017

Tipo: RESOLUCIÓN Destino:



Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Oros cobros, para el año escolar 2018 al CENTRO EDUCATIVO LOS LIBERTADORES del Municipio de El Carmen de Viboral -Departamento de Antioquia.

# EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el numeral 6.2.13, Articulo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional Nº 18904 de 2016, el Decreto 2016070005337 del 5 de Octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaria de Educación y

# CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el literal L, Artículo 151º de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1º de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 202° de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe Autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regimenes: Libertad Regulada, Libertad Vigilada o Régimen Libertad Vigilada.; para lo cual los Establecimientos Educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, con principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el numeral 5.12 del Artículo 5° que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

De acuerdo al numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, frente a los Municipios no certificados, le corresponde a los Departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

De acuerdo al Artículo 1° de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 203° de la Ley General de Educación, los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagrada en este Artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Capítulos 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: libertad regulada, libertad vigilada y Régimen Libertad Vigilada.

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será Autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N° 21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados, de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta días antes de la fecha de las matriculas el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución Nacional 18066 de Septiembre 11 de 2017 establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2018.

ΕI establecimiento educativo privado, **CENTRO EDUCATIVO** LOS LIBERTADORES. de propiedad de CENTRO **EDUCATIVO** LOS LIBERTADORES LTDA, ubicado en la carrera 31 N° 31 - 43, del Municipio de El Carmen De Viboral, Teléfono: 5432496, en jornada COMPLETA, calendario A, número de DANE: 305148000749, ofrece los siguientes grados:

Grado	Licencia de Funcionamiento	Fecha
Prejardín	3096	07/04/2000
Jardín	3096	07/04/2000
Transición	3096	07/04/2000

La Señora, LUZ STELLA ZULUAGA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.624.777, en calidad de Representante Legal del establecimiento educativo denominado **CENTRO EDUCATIVO LOS LIBERTADORES**, presentó a la Secretaria de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación en el **Régimen Libertad Regulada por Puntaje**, para la jornada diurna COMPLETA, y de Tarifas de Matricula y Pensión para el año escolar 2018, mediante los Radicados N° 2017010369192 del 04 de Octubre del 2017 y 2017010375396 del 09 de Octubre del 2017.

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaria de Educación de Antioquia pudo verificar que:

El valor aprobado en las actas del consejo Directivo de incremento para todos los grados fue del 17%, pero una vez verificado el Artículo 8° de la Resolución Nacional N°18066 de Septiembre 11 de 2017, lo cual establece que los establecimientos educativos que solo ofrezcan educación preescolar, clasificados en el Régimen Libertad Regulada, podran fijar libremente la tarifa del primer grado que ofrecen, mientras que para sus demás grados, podrán incrementar sus tarifas hasta un 5.2%. Por lo anterior solo será aprobado un 17% para el primer grado y un 5.2% para los grados siguientes.

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que es procedente proyectar el acto administrativo de Autorización de Tarifas de Matrícula, Pensión, Cobros periódicos, y Otros Cobros dentro del Régimen Libertad Regulada por Puntaje.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN. Autorizar al establecimiento educativo CENTRO EDUCATIVO LOS LIBERTADORES, de propiedad de CENTRO EDUCATIVO LOS LIBERTADORES LTDA, ubicado en la carrera 31 N° 31 - 43, del Municipio de El Carmen De Viboral, Teléfono: 5432496, en jornada COMPLETA, calendario A, número de DANE: 305148000749, el cobro de Tarifas de Matrícula, Pensión, y Oros cobros Periódicos, dentro del régimen de Libertad Regulada por Puntaje para el año académico 2018 aplicando un incremento así:

Porcentaje de incremento	Grados	
17%	Primer Grado	

Porcentaje de incremento	Grados	
5.2%	Siguientes Grados	

PARÁGRAFO: El valor aprobado en las actas del consejo Directivo de incremento para todos los grados fue del 17%, pero una vez verificado de acuerdo al Artículo 8° de la Resolución Nacional N°18066 de Septiembre 11 de 2017, lo cual establece que los establecimientos educativos que solo ofrezcan educación preescolar, clasificados en el Régimen Libertad Regulada, podrán fijar libremente la tarifa del primer grado que ofrecen, mientras que para sus demás grados, podrán incrementar sus tarifas hasta un 5.2%. Por lo anterior solo será aprobado un 17% para el primer grado y un 5.2% para los grados siguientes

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS. Autorizar al establecimiento educativo CENTRO EDUCATIVO LOS LIBERTADORES, las Tarifas por concepto de Matrícula y pensión para el año escolar 2018 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es Prejardín.

Grado	Tarifa anual 2018	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
Prejardín	\$ 1.167.320	\$ 116.732	\$ 1.050.588	\$ 105.059
Jardín	\$ 1.049.590	\$ 104.959	\$ 944.631	\$ 94.463
Transición	\$ 1.049.590	\$ 104.959	\$ 944.631	\$ 94.463

PARÁGRAFO: El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual Autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: OTROS COBROS PERIÓDICOS. "ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES". Las actividades que tradicionalmente han sido denominadas como "extracurriculares", pueden entenderse como ese otro conjunto de acciones y procesos que intencional y consensualmente se programan y contribuyen al cumplimiento de los objetivos de la educación expresados en la Ley 115 de 1994 y en cada Proyecto Educativo Institucional, que pueden ejecutarse a través de proyectos y/o programas de formación complementaria, como una oportunidad para desarrollar habilidades e intereses particulares o mejorar el desempeño académico, personal y social de los alumnos. Tales actividades son viables en los establecimientos educativos privados, siempre y cuando se cumpla con los siguientes aspectos:

- Estipular y adoptar en el Proyecto Educativo Institucional y en el Manual de Convivencia, las actividades de este género que a la comunidad escolar ofrece la institución.
- Serán desarrolladas en tiempos escolares diferentes a los propios de la jornada escolar, previo cumplimiento de las intensidades horarias mínimas

- semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con la prestación del servicio educativo.
- Frente a estos costos se debe puntualizar de manera clara e incontrovertible, el carácter de voluntariedad que para el estudiante y su grupo familiar tienen estas actividades, las cuales <u>serán cobradas sólo a quienes opten por ellas</u> y no podrán ser obligados a adquirir este servicio.
- El resultado de estas actividades, no debe tener ninguna incidencia en la evaluación académica que en áreas afines de aprendizaje se realiza a los alumnos, como tampoco en la información que se entrega al acudiente sobre el comportamiento social.
- Los cobros sobre estas actividades ofrecidas por la institución, los cuales se relacionan a continuación, <u>serán sufragados de manera</u> voluntaria por los padres de familia o acudientes de los alumnos que opten por realizarlas:

CONCEPTO	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL
Música, Danza y Teatro	\$ 11.000	\$ 110.000

ARTÍCULO CUARTO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: "Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos".

ARTÍCULO QUINTO: Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 8 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD.** La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de Marzo de 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN. La presente resolución se notificará personalmente al representante legal del establecimiento educativo. La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica coloca a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de Agosto de 2016. Contra ella procede el recurso de Reposición ante el Secretario de Educación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su

Por la cual se autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Oros cobros, para el año escolar 2018 al CENTRO EDUCATIVO LOS LIBERTADORES del Municipio de El Carmen de Viboral — Departamento de Antioquia.

notificación personal o a la notificación por aviso, Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR DAVID RESTREPO BONNETT

Secretario de Edudación de Antioquia

VÍCTOR RAÚL DÍAZ GALLEGO
Contador - Contratista
02 de Noviembre de 2017

Proyectó:

JORGE MARIO CORREA VÉLEZ Profesional Universitario Dirección Jurídica TERESITA AGUILAR GARCÍA

Laceta DEPARTAMENTAL



Radicado: S 2017060108572

Fecha: 08/11/2017

Tipo: RESOLUCIÓN



Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de matrícula y pensión, para el año escolar 2018 al **JARDÍN INFANTIL AMIGUITOS DEL BAJO CAUCA** del Municipio de Caucasia – Departamento de Antioquia.

# EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional N° 18904 de 2016, el Decreto 2016070005337 del 5 de Octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaria de Educación y

#### CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el literal L. Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 202° de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe Autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Libertad Regulada, Libertad Vigilada o Régimen Libertad Vigilada.; para lo cual los Establecimientos Educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, con principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el numeral 5.12 del Artículo 5° que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

De acuerdo al numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, frente a los Municipios no certificados, le corresponde a los Departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

De acuerdo al Artículo 1° de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 203° de la Ley General de Educación, los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagrada en este Artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Capítulos 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: libertad regulada, libertad vigilada y Régimen Libertad Vigilada..

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será Autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N° 21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados, de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta días antes de la fecha de las matriculas el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución Nacional 18066 de Septiembre 11 de 2017 establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2018.

El establecimiento educativo privado, JARDÍN INFANTIL AMIGUITOS DEL BAJO CAUCA, de propiedad de LILIANA VELÁSQUEZ PAVA, ubicado en la Carretera Troncal vía a Medellín del Municipio de Caucasia, Teléfono: 8392180, en jornada MAÑANA, calendario A, número DANE: 305154002117, sin Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE), ofrece los siguientes grados:

Por la cual se autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de matrícula y pensión para el año escolar 2018 al **JARDÍN INFANTIL AMIGUITOS DEL BAJO CAUCA** del Municipio de Caucasia — Departamento de Antioquia.

Grado	Licencia de Funcionamiento	Fecha
Pre jardín	000027	19/02/1996
Jardín	000027	19/02/1996
Transición	000027	19/02/1996

La Señora, LILIANA VELÁSQUEZ PAVA, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.095.090, en calidad de directora y representante legal del establecimiento educativo denominado **JARDÍN INFANTIL AMIGUITOS DEL BAJO CAUCA**, presentó a la Secretaria de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación en el Régimen de **Libertad Vigilada por Puntaje** para la jornada Mañana y de Tarifas de Matricula y Pensión, para el año escolar 2018, mediante los Radicados N° 2017010367014 del 03 de Octubre del 2017 y N° 2017010402335 del 27 de Octubre del 2017.

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica — Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

Comparando el número de estudiantes registrados en el SIMAT, con el reportado en la autoevaluación institucional 2017 en el aplicativo EVI, se encuentran las siguientes diferencias:

Grado	No. Estudiantes EVI 2017	N° estudiantes SIMAT Agosto 2017	Diferencia # Estudiantes
Prejardín	50	33	17
Jardín	15	14	1
Transición	10	10	0
TOTAL	75	57	18

Por lo cual deberá dar claridad sobre la inconsistencia descrita y corregir en lo pertinente la información registrada.

Considerando lo anterior, la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia concluyó que es procedente proyectar el acto administrativo de Autorización de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros Periódicos dentro del Régimen Libertad Regulada por Puntaje.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN. Autorizar al establecimiento educativo JARDÍN INFANTIL AMIGUITOS DEL BAJO CAUCA, de propiedad de LILIANA VELÁSQUEZ PAVA, ubicado en la Carretera Troncal vía a Medellín, del Municipio de Caucasia, Teléfono: 8392180, en jornada MAÑANA, calendario A, número DANE: 305154002117, sin Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE), el cobro

de Tarifas de Matrícula, Pensión y otros cobros dentro del **Régimen Libertad Regulada por Puntaje** para el año académico 2018 aplicando un incremento así:

Porcentaje de incremento	Grados
15%	Primer Grado
6.2%	Siguientes Grados

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS. Autorizar al establecimiento educativo JARDÍN INFANTIL AMIGUITOS DEL BAJO CAUCA, las Tarifas por concepto de Matrícula y pensión para el año escolar 2018 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es Prejardín.

Grado	Tarifa anual 2018	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
Prejardín	\$ 1.308.050	\$ 130.805	\$ 1.177.245	\$ 117.725
Jardín	\$ 1.207.956	\$ 120.796	\$ 1.087.160	\$ 108.716
Transición	\$ 1.160.177	\$ 116.018	\$ 1.044.159	\$ 104.416

**PARÁGRAFO:** El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual Autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: "Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos".

ARTÍCULO CUARTO: El establecimiento educativo, JARDÍN INFANTIL AMIGUITOS DEL BAJO CAUCA, tendrá un mes a partir de la notificación del presente acto administrativo para dar claridad sobre las inconsistencias descritas en la parte motiva del presente proveído y corregir en lo pertinente la información registrada en el aplicativo EVI (formulario 2), e informar mediante radicado a la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento. En el caso de no dar claridad sobre las inconsistencias se procederá a informar al proceso de inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Antioquia para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 8 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD.** La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de Marzo de 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN. La presente resolución se notificará personalmente al representante legal del establecimiento educativo. La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica coloca a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de Agosto de 2016. Contra ella procede el recurso de Reposición ante el Secretario de Educación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación personal o a la notificación por aviso, Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR DAVID RESTREPO BONNETT Secretario de Educaçión de Antioquia

LL

VÍCTOR RAÚL DÍAZ GALLEGO Contador - Contratista 02 de Noviembre de 2017

35



Radicado: S 2017060108578 Fecha: 08/11/2017

Típo: RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de reposición del establecimiento LITTLE EXPLORERS KINDERGARDEN del Municipio de San Pedro de los Milagros - Departamento de Antioquia

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015, los Artículos 3° y 4° de la Ley 1437 de 2011 y la Ordenanza Departamental N° 34 del 12 de septiembre de 2014,

#### CONSIDERANDO QUE:

El numeral 6.2.12 del Artículo 6° de la Ley 715 de 2001 establece que, frente a los Municipios no certificados, los Departamentos tienen la competencia para organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

El Artículo 151° de la Ley 115 de 1994 establece las FUNCIONES DE LAS SECRETARIAS DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES DE EDUCACIÓN, las cuales ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, entre otras, la función de l) Aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de educación formal y no formal, a que se refiere la presente ley.

El Artículo 2.3.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015 define la Licencia de Funcionamiento como el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la secretaría de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción.

El Artículo 2.3.2.1.6 del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, establece las causales de negación de la licencia de funcionamiento.

Mediante la Resolución Departamental N° S201500307758 del 9 de diciembre de 2015, el Secretario de Educación de Antioquia negó la solicitud de Licencia de Funcionamiento en modalidad definitiva para la prestación del servicio público educativo en el nivel de preescolar, grados: prejardín, jardín y transición a Little Explorers Kindergarden, ubicado en la Carrera 50 N° 51-46/48/50 del Municipio San Pedro de los Milagros.

La Resolución Departamental N° S201500307758 del 9 de diciembre de 2015, fue notificada por aviso mediante el radicado 2016030010017 del 27 de enero de 2016, el cual fue enviado mediante correo certificado de la empresa DOMINA, guía 36650200344, oficio que fue recibido en su destino, carrera 50 N° 51-46, el día 5 de febrero de 2016.

#### ARGUMENTOS: Y SUSTENTACIÓN PRESENTADA PARA RECURRIR EL ACTO

Dentro del término legal y mediante el oficio radicado N° R 2016010065195 del 18 de febrero de 2016, la Señora GLORIA PATRICIA GÓMEZ BARRIENTOS,

1 de 11



Representante Legal del establecimiento denominado LITTLE EXPLORERS KINDERGARDEN del Municipio de San Pedro de los Milagros, solicita reponer la Resolución Departamental S201500307758 del 9 de diciembre de 2015, por la cual se niega una Licencia de Funcionamiento en modalidad definitiva para la prestación del servicio público educativo, en los siguientes términos:

"Haciendo uso del recurso en mención otorgado en la resolución en comento artículo 5°, solicito muy respetuosamente se reconsidere lo actuado en la parte resolutiva y se decida de manera positiva la solicitud de licencia de funcionamiento para los niveles de pre jardín, jardín y transición a Little Explorers Kindergarden de acuerdo a los siguientes hechos:

- Desde el 11 de febrero del 2014, iniciamos el trámite para la obtención de la licencia de funcionamiento para Establecimiento Particular en el Municipio de San Pedro de los Milagros denominado LITTLE EXPLORERS KINDERGARDEN.
- Se ha dado cumplimiento a cada uno de los requerimientos que se han solicitado por parte del despacho mencionado anteriormente como se puede constatar en los radicados: 201400070159 de 2014/02/11, 201400115532 de 2014/03/06, 201400197230 de 2014/04/25, 201400364227 de 2014/08/04, 201400577140 de 2014/12/02, 201500044568 de 2015/01/26, 201500188272 de 2015/03/27 y 201500273439 de 2015/06/5.
- 3. El 21 de julio del 2014 se contó con la visita del Director de Núcleo Licenciado Hernán Alberto Vélez Balbín quien en su informe técnico conceptuó: "Da viabilidad y emite concepto técnico FAVORABLE para conceder al establecimiento educativo Little Explorers Kindergarden, licencia de funcionamiento para el nivel de preescolar en los grados de Prejardín, Jardín y transición. Sin que en dicho informe se plasmara plan de mejoramiento que propiciara una segunda visita, como así lo anota la hoja de vida de trámites de la Gobernación de Antioquia (Código: TR-M5-P1-210).
- 4. Es de anotar que el 04 de junio del 2015 de forma verbal el profesional universitario de la Secretaría de Educación que conoce el proceso, manifestó a la representante legal de Little Explorers Kindergarden que: "El PEI cumplía con todos los requisitos de Ley" por lo tanto procedía a continuar el proceso para el otorgamiento de la Licencia.
- 5. El 17 de julio, un año después la misma secretaría de Educación, comisionó un funcionario para realizar otra visita a las instalaciones de Little Explorers Kindergarden y con gran asombro observamos que se omitió el concepto emitido por el funcionario de la visita anterior, la cual como se dijo era un informe positivo para continuar el proceso, dicha visita fue realizada por: el profesional universitario David Eduardo Caballero Gaviria y la Directora de Núcleo del Municipio Ana Josefa González Ricardo, en la cual pudieron constatar la situación del establecimiento educativo.
- 6. Después de una visita minuciosa los profesionales en mención consideraron que se debía dejar un plan de mejoramiento consistente en los siguientes ítems que relaciono textualmente: según acta de visita la cual anexo y en su numeral 4 "4. compromisos/ pendientes:

Compromisos establecidos		Responsables	Fecha de Cumplimiento
Entregar	mediante	Representante Legal	24 de julio de 2015
radicado el PEI		:	

Además en la misma visita la Directora de Núcleo Ana Josefa González Ricardo nos manifestó: "que aprovecháramos para que el 24 de julio se presentara también el plan de mejoramiento de los 3 ítems que no cumplen", los cuales quedaron plasmados en el acta de visita numeral 2.



- 7. Se procedió a adecuar los espacios que requerían mejoramiento y actualizar el PEI con el Decreto Único 1075 del 26 de mayo de 2015. Los mejoramientos locativos consistieron en lo siguiente:
  - Se destinó un lugar cerrado para primeros auxilios. numeral 12 formulario 1D.
  - Se adecuó la sala de profesores numeral 11 del formulario 1D.
  - Se ampliaron los salones de transición y de pre jardín (quedando el salón de prejardín totalmente independiente). Es de gran importancia informar que para cumplir con la relación de metros cuadrados por número de estudiantes, se propone 12 estudiantes por grupo, ofreciendo doble jornada en caso de ser necesario.
  - Se hizo la división del baño del segundo piso que no la tenía.
  - Se abrió un pasillo que comunica el primer piso con el segundo piso.
  - Se mejoró la iluminación de los salones.
- 8. Las anteriores mejoras fueron realizadas antes del 24 de julio, fecha en la cual solicitaron fuese presentado el informe con los respectivos mejoramientos.
- 9. El 24 de julio a las 4:06 de la tarde como consta en el radicado número 201500338229, fueron entregados a la Secretaría de Educación Departamental las mejoras y las recomendaciones solicitadas en el informe de la visita; ese mismo día en conversación sostenida con el profesional David Eduardo Caballero Gaviria me manifestó: "que ya había pasado el informe a la dirección jurídica para la respectiva negación", situación que demostró la negligencia y la intención de negar la licencia, ya que ni siquiera se respetaron las fechas pactadas en el acta de visita, esto es, el 24 de julio se debía pasar el plan de mejoramiento, y al radicar dicho plan ya el profesional de forma verbal me dio a conocer: "que ya había remitido a la Dirección Jurídica un informe negativo para que se proyectara la resolución de negación".

Dicho plan de mejoramiento, no obstante haberse cumplido, jamás fue tenido en cuenta por la coordinación de Acreditación y legalización.

- 10. Con sorpresa recibí el comunicado con radicado 201500286165 del 9/09/2015. En donde se dan algunas recomendaciones y se ordena a la oficina jurídica: " A Little Explorers Kindergarden le será negada la licencia de funcionamiento en virtud del literal g), Artículo 2.3.2.1.6. del Decreto 1075 de 2015: " causales de negación de la licencia de funcionamiento. G). Cuando de acuerdo a los formularios a que se hace referencia el literal 1) del artículo 2.3.2.1.4., el colegio se clasifique en régimen controlado", régimen en el cual se clasifica Little Explorers Kindergarden desde las conclusiones anteriores. Es así que se debe proyectar el acto administrativo a través del cual se niega la Licencia de Funcionamiento sin perjuicio de que en el futuro dicha solicitud sea presentada nuevamente".
- 11. Más sorpresa aún cuando llegó el radicado 201500300684 del 28/09/2015 emanada del despacho anterior, la cual resulta ser una fiel copia del radicado del 201500286165 del 9/09/2015, radicados que contienen información que evidencia que no fue tomado el plan de mejoramiento sugerido en la visita y que se dedican solamente a ser una copia el uno del otro.
- 12. En esta solicitud es constante la falta de objetividad y la violación al debido proceso, además de algunas normas dentro de dicho trámite, son frecuentes los cambios de requisitos que se solicitan y siempre lo hacen verbalmente y por fuera de los aspectos que quedaron plasmados en la visita. El hecho de haber solicitado una segunda visita a sabiendas que la primera dio un concepto favorable y que no dejo plan de mejoramiento y además, en la segunda visita contradecir el informe inicial se convierte en una reforma en peor hacia el administrado, de igual forma la omisión del plan de mejoramiento plasmados en





los ítems de la segunda visita, antes de emitir la resolución N°S201500307758 por medio de la cual se niega la solicitud de licencia de funcionamiento, se convierte en una flagrante violación al debido proceso y a los derechos que tengo como administrada.

De acuerdo con lo anterior solicito Señor Secretario y confiando en su objetividad, se realicen las acciones tendientes para el trámite de licencia de funcionamiento para Little Explorers Kindergarden llegue a buen término y se REPONGA de manera positiva la resolución en mención y se otorgue dicha licencia, enmarcada esta solicitud en el decreto 1075 del 26 de mayo del 2015, contentiva también en el (Decreto 3433 del 2008, articulo 2 y 3)...

Para lo cual solicitamos sean estudiados los siguientes aspectos:

- Acoger el primer informe de la visita realizada por el Licenciado Hernán Vélez Balbín y omitir el segundo informe dado por el profesional universitario David Eduardo Caballero. De no ser acogida esta solicitud, le solicito muy respetuosamente, estudiar el plan de mejoramiento radicado el día 24 de julio de 2015 sugerido en la visita realizada.
- De considerarse necesario se autorice una visita para que dé cuenta de cada uno de los aspectos solicitados en el plan de mejoramiento mencionado en la parte precedente, esta fue una solicitud hecha a la coordinación de acreditación y legalización el 13 de octubre de 2015 para corroborar el cumplimiento del plan de mejoramiento dejado en la visita del 17 de julio, la cual no se realizó y en cambio se emitió la resolución de negación.
- Realizar un estudio minucioso y objetivo de todo el trámite como unidad del proceso, ya que siempre que se da respuesta, se nota que no hay secuencia ni coherencia entre lo que se presenta, lo que se estudiaba y lo que se decide.
- De ser posible y muy respetuosamente solicitamos a su despacho separar del proceso a los profesionales que han tenido que ver con el trámite, ya que considero se daría más objetividad al asunto, estoy segura Señor Secretario que con su profesionalismo y objetividad se podrá llevar a buen término el proyecto que tanta dificultad de procedibilidad tuve con la administración anterior "Antioquia la más educada"".

### ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

La Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia se permite precisar algunos de los argumentos presentados en el recurso con relación al debido proceso llevado en el trámite de Licencia de Funcionamiento del establecimiento denominado Little Explorers Kindergarden:

### Con relación a los numerales 1, 2 y 12 del recurso:

Es claro que el establecimiento denominado Little Explorers Kindergarden solicitó a la Secretaría de Educación de Antioquia Licencia de Funcionamiento en modalidad definitiva en el Municipio no certificado de San Pedro de los Milagros del Departamento de Antioquia, para ofertar la educación formal regular en el nivel de preescolar grados prejardín, jardín y transición, para lo cual se han realizado múltiples requerimientos conforme a las exigencias establecidas en la normatividad legal vigente, como se puede evidenciar en cada uno de los comunicados donde las



requerimientos se encontraban acompañados de los referentes normativos que los sustentaban.

Es necesario puntualizar que el nuevo código contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, prescribe en el Artículo 17°, que ante peticiones incompletas y desistimiento tácito establece:

"Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir".

Dicha puntualización obedece al hecho de que la Secretaría de Educación de Antioquia con el ánimo de dar mayor acompañamiento al proceso no sólo requirió al establecimiento una sola vez como la norma consagra, sino que lo hizo en cuatro ocasiones (radicados 201400239575 de 2014/03/28, 201500012700 de 2015/01/23, 201500033750 de 2015/02/21 y 201500139673 de 2015/05/29).

Aunado a lo anterior se puede verificar que en repetidas ocasiones se solicitó al establecimiento corregir un mismo elemento, como lo es, por ejemplo, el de retirar unos procesos o etapas en las cuales no tiene competencia la Secretaría de Educación de Antioquia como lo son caminadores y párvulos, solicitud que fue enunciada en los radicados 201400239575 de 2014/03/28, 201400263842 de 2014/05/08 y 201500012700 de 2015/01/23, razones por la cuales no se entiende el por qué en el recurso, pagina 6 numeral 12, se expresa: "En esta solicitud es constante la falta de objetividad y la violación al debido proceso, además de algunas normas dentro de dicho trámite, son frecuentes los cambios de requisitos que se solicitan y siempre lo hacen verbalmente y por fuera de los aspectos que quedaron plasmados en la visita", en tanto en la revisión de cada uno de los oficios enviados al establecimiento se constata que no se solicitó elemento alguno que no se encontrara soportado en la normatividad legal vigente, al igual que se verifica la secuencia en cada uno de ellos, en donde los elementos que eran presentados acordes a las exigencias normativas eran retirados y los que no eran nuevamente requeridos, como el caso del ejemplo citado.

De igual forma es importante precisar que cada una de las exigencias hechas al establecimiento se hicieron a través de comunicados oficiales, es decir, mediante cada uno de los radicados ya descritos.

Finalmente en el recurso no se aclara cuáles fueron las normas que el recurrente afirma fueron violadas en el transcurso del trámite o en qué consiste la falta de objetividad, ni se presenta ningún tipo de argumentación o prueba al respecto.

### Con relación a los numerales 3 y 5 del recurso:

Efectivamente en el curso de la actuación administrativa la Secretaría de Educación de Antioquia solicitó al Director de Núcleo del Municipio de San Pedro de los Milagros, mediante radicado 201400263842 de 2014/05/08, emitir concepto técnico en primera instancia sobre la pertinencia o no de la solicitud, donde se evaluaran los documentos de la planta física y el PEI de forma integral, visita que se encuentra enmarcada en el numeral 1.2 de la Circular Departamental N° 000134 de 2014.



Como resultado de la visita realizada por parte del Director de Núcleo se emitió concepto técnico favorable en primera instancia, pero ante el hecho de las múltiples modificaciones y correcciones a la información aportada por el establecimiento, como ya se evidenció anteriormente, entre ellas la descripción de la planta física y los medios educativos (literales i) y j) del radicado 201500012700 de 2015/01/23 y literal c) del radicado 201500033750 de 2015/02/21 acorde a los literales h) e i) del Artículo 2.3.2.1.4. del Decreto 1075 de 2015), fue necesario realizar una nueva visita de verificación de las condiciones de la planta física y medios educativos por parte del Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento, según el debido proceso descrito en el numeral 1.4 de la Circular Departamental N°000134 de 2014, lo que llevó a comprobar en situ que la información que fue aportada por el establecimiento con relación a la descripción de la planta física, según las exigencias de la normatividad legal vigente: NO CORRESPONDÍA CON LA **REALIDAD**, como se puede constatar en el acta de visita del 17 de mayo de 2015, el informe técnico de la misma y la Resolución Departamental S201500307758 del 9 de diciembre de 2015.

Es así que se logra evidenciar que la nueva visita realizada por parte del Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento y la Dirección de Núcleo se enmarca en el debido proceso establecido por parte de la Secretaría de Educación de Antioquia para el trámite de Licencia de Funcionamiento. Por otro lado no se entiende por qué se pretende por parte del recurrente que no se tenga en cuenta una visita e informe técnico en el cual se develan graves falencias de la infraestructura y seguridad del inmueble donde se pretende ofertar el nivel de preescolar, según los parámetros mínimos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional en la Guía N° 4 versión 8, formulario 1D, antes bien lo que se ha buscado es que el establecimiento se adecue a las exigencias que la norma contempla para que se le otorgue una Licencia de Funcionamiento, en tanto mal haría la administración en desconocer el no cumplimiento de criterios prioritarios dentro del manual de autoevaluación del MEN.

### Con relación a los numerales 4 y 6 del recurso:

Es necesario precisar que la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento ha mantenido un diálogo constante con el establecimiento a través de cada uno de los oficios radicados y las socializaciones de los mismo, como se constata con el radicado 201500139673 de 2015/05/29, el cual fue notificado personalmente a la Señora Gloria Patricia Gómez el día 3 de junio de 2015 y explicado punto por punto, en el cual se enuncian los hallazgos de la documentación presentada a través del radicado 201500188271 de 2015/03/27.

Durante la visita realizada el 15 de julio de 2015 se dejó como compromiso el anexar el PEI actualizado mediante radicado, en tanto para el momento de la visita no se tenían las correcciones al documento solicitadas en el radicado 201500139673 de 2015/05/29, razón por la cual no se entiende el por qué se expresa que el profesional universitario del Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento informó el día 4 de junio de 2015 que el PEI se encontraba listo, cuando los documentos oficiales ya descritos, que fueron proyectados por el mismo funcionario, uno de ellos en compañía de la representante legal de Little Explorers Kindergarden como lo es el acta de visita, establecen que aún faltaban por corregir algunos elementos.



### Con relación a los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 del recurso:

En estos numerales se hace alusión a que se hicieron una serie de mejoramientos locativos los cuales consistieron en:

- Se destinó un lugar cerrado para primeros auxilios. numeral 12 formulario 1D.
- Se adecuó la sala de profesores numeral 11 del formulario 1D.
- Se ampliaron los salones de Transición y de prejardín (Quedando el salón de prejardín totalmente independiente). Es de gran importancia informar que para cumplir con la relación de metros cuadrados por número de estudiantes, se propone 12 estudiantes por grupo, ofreciendo doble jornada en caso de ser necesario.
- Se hizo la división del baño del segundo piso que no la tenía.
- Se abrió un pasillo que comunica el primer piso con el segundo piso.
- Se mejoró la iluminación de los salones.

Las mejoras locativas descritas dieron lugar a una visita al establecimiento el 18 de mayo de 2016, la cual fue informada mediante el radicado 2016030099078 del 13 de mayo de 2016. Es importante mencionar lo establecido en el acta de visita, página 4: "Es necesario aclarar que se revisarán todos los espacios en tanto al cambiar el número de estudiantes y las modificaciones realizadas a la planta física modifican la información que fue descrita en el acta anterior" (Primera visita: Número de estudiantes propuestos: 100; Segunda visita: Número de estudiantes propuestos: 69). De la visita se elaboró un acta que fue firmada en sitú, en la cual se evidenciaron siete ítems de la lista de chequeo en los cuales no se cumplía con las condiciones de planta física y medios educativos para la oferta del nivel de preescolar según el número de educandos proyectado, según los estándares establecidos por el MEN en el Formulario 1D, así:

ÍTEMS	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
7. La relación de metros cuadrados de aula propuestos por estudiante es:  - 2 o más en preescolar y 1,62 o más en básica y media: Cumple.  - Menos de 2 en preescolar y de		×	Las siguiente relación se obtuvo al dividir el total de metros cuadrados construidos de cada una de las aulas entre la cantidad total de estudiantes que se proyecta atender en esta.
1.62 en básica y media: No cumple.  Más de 3.5: Superior.			Aula de transición 1 Eagle: mide 3.60x5.29 mt, lo que da un total de 19.04 m2, entre 15 estudiantes propuestos da una relación de 1.26 m2 por estudiante.
			Aula de transición 2 Eagle: mide 5x2.90 mt, lo que da un total de 14.5 m2, entre 15 estudiantes propuestos da una relación de 0.97 m2 por estudiante.
			Aula de Jardín mide 5.10 x 4.80 mt para un total de 24.48m2, entre 15 estudiantes da una relación de 1.63 m2 por estudiante.
			Aula de Prejardín 1 mide 5.10 x 3.90 mt para un total de 19.89m2 entre 12 estudiantes da una relación de 1.66m2 por estudiante.
			Aula de Prejardín 2 mide 5.10 x 3.80 mt para un total de 19.38m2 entre 12 estudiantes da una relación de 1.61m2 por estudiantes.
S. La proporción de aulas para uso de estudiantes con ventilación, iluminación, altura y dotación adecuada propuesta es:		Х	Las aulas en su totalidad deben cumplir con este requisito, ya que este indicador se considera prioritario.
adocada propuesta co.			Un aula cumple con este requisito si tiene al





100% cumple.      Menos de 100% no cumple.			menos 1/5 de su área en ventanas y tiene ventilación cruzada y una altura de 2.7 metros y hay un lugar para sentarse y trabajar para cada estudiante y uno para un profesor. Para los estudiantes de preescolar y primaria, las sillas deben estar separadas de las mesas. En secundaria y media pueden usarse sillas universitarias.  En las aulas de prejardín del primer piso no se evidencia ventilación cruzada, sólo se posee una ventana bajo las siguientes especificaciones: La proporción que debería tener con respecto al área en ventanas es: 3.87m2 y cuenta con una ventana que mide 0.25m2.  Con relación al aula de transición 2 Eagle:
			mide 5x2.90 mt, lo que da un total de 14.5 m2. La proporción que debería tener con respecto al área en ventanas es: 2.9m2 y cuenta con una ventana que mide 0.12m2. De igual manera se evidencia que en esta aula se encuentra en su interior una poseta para el lavado de las traperas, el cual debe ser retirado de dicho espacio.
			En cada aula hay una silla y escritorio para cada docente, al igual que una silla para cada estudiante propuesto, separada de la mesa.  En cada una de las aulas se presenta una adecuada iluminación artificial, aunque se advierte que las aulas de jardín y prejardín no
La propuesta incluye espacio adecuado para sala de profesores?  De acuerdo a los siguientes parámetros:	DП	X	poseen iluminación natural.  Para efectos de este indicador se considera adecuada la sala de profesores si su espacio y dotación permiten cómodamente su labor de preparación al 30% de los docentes de tiempo completo.
<ul> <li>1 x 30% de los docentes: escritorio por docente.</li> <li>1 x 30% de los docentes: 1 silla por docente.</li> </ul>		AIV	El aula de profesores mide 1.97 x 2.40 mt para un total de 4.72m2  Cuenta con un tablero
<ul><li>4 biblioteca.</li><li>2 papeleras - canecas.</li></ul>			2 mesas y 5 sillas Rimax
<ul> <li>2 carteleras.</li> <li>4 estanterías.</li> </ul>			1 cartelera
<ul><li>2 tableros acrílicos.</li><li>1 casillero por docente.</li></ul>			Teniendo como base que son 6 docentes de tiempo completo, se establece que se debe tener un espacio adecuado para 1.8 docentes.
			En el espacio no se encuentran elementos como papelera, una cartelera, un tablero acrílico, un casillero por docente, una biblioteca y estantería. De igual forma se aclara que el espacio al ser tan pequeño no permite anexar los elementos antes descritos.
12. ¿La propuesta incluye espacio adecuado para primeros auxilios (Enfermería)?:		X	Señale en este indicador si cuenta o no con un área especial destinada a primeros auxilios o enfermería, con la dotación establecida en el anexo a este documento.
1 camilla 2 sillas 1 archivador 1 escritorio 2 botiquines 2 papeleras o canecas			Se cuenta con un espacio, pero en este no se evidencia la camilla, 2 sillas, 1 archivador, 1 escritorio, 2 papeleras y 1 cartelera.
1 cartelera 14 Tipo de biblioteca propuesto para	1	X	El servicio de biblioteca está clasificado de
p. opecoto para		-	consist at anonotoou cold clasmoado de



	el establecimiento:  - Deposito de libros: Cumple.  - Deposito y sala de lectura: Cumple.  - Biblioteca Mixta: Cumple.  - No ofrecerá el servicio de biblioteca: No cumple.  - Ofrecerá solamente bibliobanco o biblioteca de aula: No cumple.  - Ofrecerá el servicio por convenio con otra institución: No cumple.  - Biblioteca mixta más computadores con biblioteca virtual: Superior			acuerdo con el mobiliario, localización, tipo de uso y funcionamiento del espacio. Tenga en cuenta que debe cumplir la totalidad de condiciones estipuladas en cada opción. Escoja entre las siguientes categorías la que se adapte a la oferta educativa presentada:  - Convenio: Indique si tiene proyectado prestar el servicio por convenio o arrendamiento con otra institución Bibliotecas de aula - bibliobanco: Cuando el servicio de biblioteca se encuentra en cada una de las aulas de clase, de forma que los libros son los que corresponden al curso o nivel que se localiza en el aula respectiva Depósito de libros: Si tendrá un espacio exclusivo para el almacenamiento de libros, sin sala de lectura o sistema de catalogación
				y consulta.
				- Depósito y sala de lectura: Si tendrá un espacio exclusivo para el almacenamiento de libros, con sala de lectura y sistema de catalogación y consulta Mixta: Si tendrá un espacio exclusivo para depósito de libros y sala de lectura, con sistema de catalogación y consulta y adicionalmente bibliotecas de aula Mixta <sup>c</sup> más computadores con biblioteca virtual: cuando adicionalmente a las características de biblioteca mixta, tendrá computadores con software de consulta para uso de estudiantes.
		L (	U U	En el reporte del formulario 1d diligenciado en las instalaciones por parte de la representante legal se establece que poseen un depósito de libros y sala de lectura.  En las instalaciones se observa un espacio de depósito de libros y la sala de lectura se realiza en el corredor del segundo piso
				denominado ABC, para lo cual se tienen cojines para cada uno de los grupos.
	A DHI II			El inventario de textos escolares no es
				presentado por la representante legal, por lo que no se evidencia un sistema de catalogación y consulta.
	15 El número promedio propuesto de libros por alumno es:  - 3 o más: Cumple.  - Menos de 3: No cumple.  - 9 o más: Superior.		X	Para desarrollar este indicador debe tener en cuenta los textos propiedad de la institución que se localizan en la biblioteca o en los bibliobancos de aula. Para los dos casos el establecimiento debe tener un sistema de registro (inventario) que permita saber el tipo y cantidad de libros con que cuenta. El número de libros por estudiante se calcula dividiendo el número de libros catalogados por el total de estudiantes de la jornada evaluada.
				Debido a que no se cuenta con una base de datos no es posible determinar el cumplimiento de este requerimiento.
	18 ¿Cumple el establecimiento con los requisitos mínimos de seguridad en su infraestructura?		Х	El ancho del corredor de la entrada del primer piso es de 86cm.  El ancho del corredor de la salida a la zona
!	Cumple si:  - Un estudiante discapacitado (en silla de ruedas o muletas) puede			recreativa es de 80cm.  Las escaleras tienen un ancho de 99
	transitar al menos desde la entrada del colegio a un salón de clase y un servicio sanitario.			centímetros.  Lo que lleva a determinar que no se cumple la





- El número de salidas es: al menos
   1 para entre 1 y 100 personas
   (estudiantes y empleados), 2 para
   entre 101 y 500, 3 para de 501 a
   1.000 y cuatro para 1.001 personas o más.
- El establecimiento no tiene más de cuatro pisos o niveles
- Cada piso o nivel tiene al menos dos salidas
- Las áreas de circulación corresponden al 25% de las áreas interiores (salones, baños, biblioteca, laboratorios). El ancho mínimo de las circulaciones, rampas, escaleras o corredores es 1.20 metros lineales
   Las escaleras tienen pasamanos a ambos lados, con altura diferencial para niños.

relación mínima de 1.20 metros mínimos establecidos en el formulario 1d del men.

El establecimiento cuenta con dos pisos.

Se poseen tres salidas para el primer piso y una sola del segundo piso, lo que lleva a que no se cumpla con las dos salidas para el segundo piso, establecido en el formulario 1d del MEN.

Posterior a la visita se recibieron los radicados 2016010445994 de 2016/11/22 y 2016010474915 de 2016/12/13, en los cuales se anexó copia del acta de conciliación de la Procuraduría General de la Nación código 3284 con número de solicitud 422, en la cual se establece que a más tardar el 15 de diciembre del 2016 las convocadas desalojan la servidumbre, ubicada en la carrera 50 N° 51-50 del Municipio de San Pedro de los Milagros, así mismo desmontarán la poseta y harán entrega de las dos llaves de la reja para que se tenga libre acceso a la misma.

De igual manera se establece: "Los espacios que debe desalojar la Señora Gloria Patricia Gómez el día 15 de diciembre del año en curso, en la carrera 50 N° 51-50 interior 101, San Pedro de los Milagros, van desde la puerta de entrada de la vía principal hasta llegar al lote de mayor extensión, en un recorrido aproximado de 20 metros de largo por 2 de ancho, espacio en el cual la Señora Gómez habilitó varias piezas para aulas de clase además del salón de reuniones, salón de juegos infantiles, parque infantil, poseta de agua de 2 metros de ancho, la cual atraviesa e interrumpe la servidumbre de transito; así mismo todos los juegos de recreación de los niños deben ser retirados el 15 de diciembre ya que están sobre dicha servidumbre". Respecto con lo que sucederá con el derecho de servidumbre en el futuro se informó: "queda totalmente inhabilitada para las pretensiones de la Señora Gloria Gómez, ya que este lote de terreno ES PARA USO EXCLUSIVO DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO QUE VA AL LOTE DE MAYOR EXTENSIÓN y beneficia solamente a los herederos de dicho lote".

Finalmente el día el 13 de marzo de 2017 se realizó una nueva visita al establecimiento Little Explorers Kindergarden, la cual fue informada mediante radicado 2017030046939 del 9 de marzo de 2017 y de la cual participaron dos ingenieras civiles pertenecientes a la Dirección de Infraestructura Educativa de la Secretaría de Educación de Antioquia. Para el momento de la visita se informó por parte de la Representante Legal que el número de estudiantes propuesto era 102 para el nivel de preescolar grados prejardín, jardín y transición. De dicha visita se derivó el informe técnico de la Dirección de Infraestructura Educativa de la Secretaría de Educación de Antioquia en el cual se concluye: "La infraestructura física no tiene las condiciones adecuadas para la prestación del servicio educativo, lo cual se fundamenta en las siguientes observaciones: 1. Los pisos del primer nivel se encuentran en regular estado. 2. Las aulas no cuentan con iluminación y ventilación adecuada. 3. No se dispone de área recreativa adecuada. 4. Los espacios no cumplen con los requerimientos establecidos dentro de la norma NTC 4595".



Es así que se logra evidenciar que en el marco del trámite se realizaron dos visitas al establecimiento denominado Little Explorers Kindergarden, de las cuales se realizaron un acta de visita y un informe técnico que dan cuenta del no cumplimiento de las condiciones de planta física. De igual manera se cuenta con un acta de conciliación de la Procuraduría General de la Nación en la cual se establece el desalojo de parte de las instalaciones que se proyectaban cómo zonas recreativas.

Por otro lado se ratifica el Artículo 2° de la Resolución Departamental N° S201500307758 del 9 de diciembre de 2015, el cual establece: "Subsanadas las causales que dieron lugar a este acto administrativo mediante el cual se niega una licencia de funcionamiento, el particular podrá iniciar un trámite con el mismo objeto, de conformidad con el parágrafo del Artículo 2.3.2.1.6 del Decreto 1075 de 2015".

Se recuerda al establecimiento Little Explorers Kindergarden que se debe abstener de ofertar la educación formal regular en cualquiera de sus niveles hasta tanto no se le conceda Licencia de Funcionamiento, en tanto "Los establecimientos educativos que carezcan de licencias de funcionamiento vigente no podrán prestar el servicio educativo y serán clausurados" de conformidad con el Artículo 2.3.2.1.11 del Decreto 1075 de 2015.

Bajo los argumentos antes descritos se decide NO REPONER NI MODIFICAR la Resolución Departamental N° S201500307758 del 9 de diciembre de 2015.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

### **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: NO REPONER NI MODIFICAR la Resolución Departamental N° S201500307758 del 9 de diciembre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º: PUBLICIDAD. La presente Resolución deberá darse a conocer a la comunidad en general y compulsar copia a la Secretaría de Educación del Municipio de San Pedro de los Milagros, conforme a la Ley 1712 de Marzo de 2014.

ARTÍCULO 3°: Notificar el presente acto al representante legal de Little Explorers Kindergarden del municipio de San Pedro de los Milagros advirtiéndole que contra el presente acto no procede recurso alguno. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO 4°: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR DAVID RESTREPO BONNETT

Secretario de Educación de Antioquia

DAVID EDUARDO CABALLERO GAVIRIA

17010E

# Sector Control Control



La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de noviembre del año 2017.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005 (57+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602 Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por: Ana Lucelly Serna Gutiérrez Auxiliar Administrativa.



"Cada hoja de papel es un árbol...
PROTEJAMOS la naturaleza
y racionalicemos su uso".